



Para contestar cite:

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

Bogotá, D.C,

Doctora

**MERY CECILIA MORENO AMAYA**

Magistrada Ponente

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION 4ª SUBSECCION "B"

Correo electrónico: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Resoluciones UAE-CRA No. 545 de septiembre 21 de 2020; 809 de octubre 28 de 2020 y No. 914 del 20 de noviembre de 2020).

**RADICACIÓN:** 25000-2337000-2021-00174-00

**DEMANDANTE:** AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA.

Respetada Doctora;

**CARLOS RENÉ ORJUELA GALVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.364.098 expedida en Ibagué, abogado con tarjeta profesional No. 59.920 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO UAE-CRA-, Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-MVCT, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, conforme poder que se anexa, estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, solicitándole denegar las pretensiones de la demanda, por las razones que paso a exponer:

## I. A LOS HECHOS

Frente a cada a uno de los hechos de la demanda, se da respuesta así:

**AL 3.1.1.: ES PARCIALMENTE CIERTO** toda vez que el accionante hace alusión al artículo 85 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup> pero desconoce que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup> modificó el referido artículo.

**AI 3.1.2. ES CIERTO.**

<sup>1</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

### **AI 3.1.3. ES CIERTO.**

### **AI 3.1.4. NO ES CIERTA LA AFIRMACION.**

Al respecto hay que denotar que la Subdirección Administrativa y Financiera de la CRA en sede de reposición explicó las razones por las cuales no le asistía razón al recurrente al considerar que la vulneración del artículo 338 Superior no se configura, por cuanto la denominación de gastos de inversión se encuentra incluida en el concepto de costos, análisis que se sustentó normativa y jurisprudencialmente por los siguientes dos argumentos, así:

En primer lugar, por la identificación de la composición presupuestal prevista en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996, el cual expone que:

*“a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;*

*b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos (...)”*

De acuerdo con la anterior disposición, es claro que el concepto de gasto desde el punto de vista presupuestal incluye los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda. Este concepto de gasto, desde un punto de vista presupuestal y no contable, se asemeja a la expresión "costos" de los servicios prestados cuyo valor debe ser recuperado a través de las contribuciones especiales de conformidad con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el estudio del principio de programación integral, el cual propone la relación causal entre los gastos de inversión y los gastos de funcionamiento. Así como lo define, el artículo 17 del Decreto 111 de 1996, que dice:

*"Artículo 17. Programación integral. Todo programa presupuestal deber a contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes".*

Su consagración se fundamenta en el hecho de que, sin este principio no hay unidad en el gasto público, el cual, si bien es cierto contempla distintos fines, estos se habían vinculados armónicamente, de suerte que la inversión, en última instancia, se hace con miras a un eventual funcionamiento; y el funcionamiento supone una inversión. Con la programación integral se pretende evitar que los programas de inversión omitan contemplar explícitamente los compromisos de funcionamiento que ellos acarrearán, lo que se ha convertido, con el correr de los años en un factor de desestabilización de las finanzas públicas.



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

Así lo reconoce, el Tribunal Constitucional, en cuanto indica en la Sentencia C 464 de 2020, lo siguiente: “*Observa este tribunal que el objeto de la contribución especial de que trata el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, es financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, así como recuperar, en general, los costos en que incurren dichas entidades por la prestación de los servicios de regulación e IVC a los sujetos pasivos de la contribución.*”

A1. 3. 1. 5. **ES CIERTO** se hace alusión a la Resolución UAE-CRA 545 de 2020 y corresponde a la parte resolutive de dicho acto administrativo y nos atenemos al contenido literal del mismo.

A1. 3. 1. 6. **NO ES CIERTO.**

Al respecto la Subdirección Administrativa y Financiera de la CRA - como ya se anotó- en sede de reposición explicó las razones por las cuales no le asistía razón al recurrente hoy demandante al considerar que la acepción de actuación administrativa se entiende como el conjunto de decisiones y operaciones que emanan de las autoridades administrativas tendientes a cumplir los cometidos estatales, prestar satisfactoriamente los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses reconocidos a los administrados.

Ahora bien, frente a la exposición del recurrente en el que manifestó que no se le había dado cumplimiento al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, que determina la oportunidad que tienen los interesados y/o peticionarios para expresar su opinión sobre el contenido de las decisiones que deriven de una actuación administrativa, es importante precisar que, la interpretación de la norma no es adecuada por cuanto, la citada actuación administrativa nace con la expedición del acto administrativo cuestionado.

Es necesario manifestar que la norma hace una distinción entre actos administrativos de trámite y definitivos entendidos los primeros como las diferentes actuaciones administrativas que preceden al acto definitivo, pero que por sí solas no contienen una decisión definitiva que ponga fin al proceso administrativo o lo concluya con determinada decisión. Diferente a los segundos, los cuales producen efectos jurídicos definitivos; la identificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos y así mismo de control jurisdiccional contencioso administrativo.

En el caso en particular, la Resolución UAE - CRA 545 del 21 de septiembre de 2020, es un acto administrativo definitivo y es susceptible de refutación, por cuanto, el artículo 29 Superior, garantiza el derecho de defensa y contradicción por parte de las personas que se crean afectadas por una decisión administrativa, en este caso en concreto, por el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; ahora bien, por obedecer a un acto administrativo de contenido particular y concreto, éste derecho se garantiza a través del trámite de notificación, que es la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan.

Con el fin de complementar lo anterior, en el Concepto 187921 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP, se indica lo siguiente: “*Se tiene que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera el interesado pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos,*



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

*concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.*

*Así, para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto.”*

Entonces, cuando se surta el trámite de notificación y se resuelvan los recursos interpuestos y sustentados por los interesados, en caso tal de la posible presentación, se pondrá fin a la actuación administrativa, considerando que los efectos jurídicos se producirán, sólo cuando el acto quede en firme y adquieran un carácter ejecutorio.

Será pertinente indicar que, el acto administrativo se considera en su definición como: “*la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*”<sup>3</sup>; siendo así, la administración profirió con base en los estados financieros radicados en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos, la Resolución UAE CRA 545 del 21 de septiembre de 2020.

La citada resolución dio origen a la actuación administrativa y consideró dentro del artículo 8, la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a los aspectos que el sujeto pasivo de la contribución pudiera considerar inexactos y/o equívocos; derecho de defensa al que el recurrente acudió mediante radicado CRA No. 20203210098802 de 06 de octubre de 2020, a través de la interposición y sustentación de los recursos, los cuales fueron resueltos, a través de las Resoluciones CRA No. 809 del 28 de octubre de 2020 y UAE-CRA No. 914 de noviembre 20 de 2020, que confirmaron lo ordenado en la Resolución UAE-CRA 545 del 21 de septiembre de 2020, la cual adquirió carácter ejecutorio el día 25 de noviembre de 2020.

**3. 1. 7. ES CIERTO** : Conforme lo que figura en el expediente administrativo.

**3. 1. 8. ES CIERTO**:

Pero el demandante parcializa la afirmación toda vez que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue el fundamento de los actos administrativos demandados y a su vez que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-464 y C-484 de 2020, fallos en lo que se dispuso efectos inmediatos y a futuro a partir del período o anualidad 2021.

Adicionalmente hay que agregar, que si bien es cierto mediante las providencias C-464 y C-484 de 2020 se declaró la inexecutable de la contribución especial prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, también lo es que para la vigencia 2020, los elementos esenciales del tributo y su determinación gozan de presunción de legalidad y por tanto,

<sup>3</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-1436/00 MP: Alfredo Beltrán Sierra



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

como lo refirió la Corte en la parte considerativa de la sentencia señaló que, los tributos causados dicha anualidad corresponden a situaciones jurídicas consolidadas, es decir, que su causación se dio y se consolidó para el año 2020.

### **3.1.9. ES CIERTO:**

Como quiera que el demandante hace mención al contenido de un acto administrativo expedido por la CRA; nos atenemos a los mismos y a la decisión de la CRA realizada en Resolución Nro. 809 de octubre 28 de 2020, por medio del cual desató el recurso de reposición instaurado contra la resolución No. 545 de septiembre 21 de 2020 que liquidó la contribución especial.

### **3.1.10. ES PARCIALMENTE CIERTO:**

Respecto al fallo mencionado, pero como se indicó precedentemente, recuérdese que si bien es cierto mediante las providencias C-464 y C-484 de 2020 se declaró la inexecutable de la contribución especial prevista en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, también lo es que para la vigencia 2020, los elementos esenciales del tributo y su determinación gozan de presunción de legalidad y por tanto, como lo refirió la Corte en la parte considerativa de la sentencia, los tributos causados dicha anualidad corresponden a situaciones jurídicas consolidadas, es decir, que su causación se dio y se consolidó para el año 2020.

**3.1.11. CONSIDERAMOS QUE NO ES UN HECHO:** El demandante hace alusión al contenido de una sentencia, por lo que nos atenemos al contenido de la misma, en especial sobre lo que se dispuso de efectos inmediatos y a futuro a partir del período o anualidad 2021, puesto que la vigencia 2020 se trata de situaciones jurídicas consolidadas.

**3.1.12. ES CIERTO:** Nos atenemos al contenido de los actos administrativos en cita.

**3.1.13. ES CIERTO:** Nos atenemos a los pagos que estén debidamente aceptados y soportados ante la CRA y que estén reconocidos mediante acto administrativo.

**3.1.14. NO ES CIERTO.** La Corte Constitucional mediante las sentencias C-464 y C-484 de 2020, fallos en lo que se dispuso efectos inmediatos y a futuro a partir del período o anualidad 2021.

Así mismo, el Auto del 14 de mayo de 2021 del Consejo de Estado, en el proceso con radicación 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441), que al resolver la solicitud de suspensión provisional de unos actos administrativos que tienen como fundamento el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 negó la solicitud, teniendo en cuenta lo decidido por la Corte Constitucional.

## **II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES**

Me permito proponer, a nombre de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA, las siguientes excepciones, en el entendido del momento en que se profirieron los actos administrativos demandados.

### **1. AUSENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 18 DE LA LEY 1955 DE 2019**



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

No es cierto que la CRA haya violado las normas en las que debía fundarse, ni las reseñadas por la demandante (artículos 4, 29, 95, numeral 9, 209, 230, 241, 338, 363 de la Constitución Política de Colombia; artículos 9; 42,137,138; del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículos 45 y 48 de la ley 270 de 1996; artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta que los actos administrativos cuestionados se sustentaron en la normatividad aplicable para el momento de los hechos.

El demandante dentro de su escrito de demanda indica que el 06 de octubre de 2020, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, endilgando el siguiente argumento de defensa.

*“(…)3.1.7. (...) Inconstitucionalidad de la base gravable dispuesta en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 por violación a los principios de justicia y equidad tributaria.”*

En este sentido será necesario indicar que la Corte Constitucional expidió la Sentencia C- 464 de 28 de octubre de 2020, la cual en su parte resolutive dispuso:

*“**Primero.** Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

*“**Segundo.** Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

*“**Tercero.** DISPONER que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”*

De acuerdo con la referida sentencia, la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2023 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero), razón por la cual para la vigencia 2020 es dable aplicar el texto del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentado por el Decreto 1150 de 2020.

Posteriormente, y contrario a lo transcrito, la Corte Constitucional a través de Comunicado No. 49, en lo relacionado con el Expediente D-13514, emitió la Sentencia C-484 de 19 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró inconstitucional las contribuciones especiales a cargo de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios con efectos inmediatos.

Que, en su parte resolutive, la Corte Constitucional en la sentencia C-484 de 2020 señaló:

*“**Primero.** ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de*



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

*Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero de dicha sentencia) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

**Segundo.** *Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Esta inexequibilidad surte efectos inmediatos y hacia el futuro.”*

Que, dentro de las consideraciones de la referida sentencia, la Corte indicó:

*“La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiado en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a **situaciones jurídicas consolidadas**. Así mismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

*Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.” (subrayado fuera de texto).*

Que si bien, mediante las providencias señaladas se determina la inexequibilidad de la contribución especial planteada en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, surtiéndose efectos inmediatos y hacia futuro, también es cierto que entendiendo que para la vigencia 2020, los elementos esenciales del tributo y su determinación se establecieron con base en la disposición normativa contenida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, estos gozan de presunción de legalidad, y por tanto, como lo refirió la Corte en la parte considerativa de la sentencia, los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas, es decir, que su causación se dio y se consolidó para el año 2020.

Es importante señalar que, si la inexequibilidad es hacia futuro, la misma no afecta la presunción de legalidad del acto administrativo que liquidó la contribución especial al prestador AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S. P., máxime cuando la liquidación de la contribución es anual, para el caso, se liquidó para la vigencia 2020 e incluso su acto administrativo de liquidación así como de aquellos que resolvieron reposición y apelación quedaron en firmes antes de la emisión de este último pronunciamiento de la Corte.

Con relación al principio de legalidad que rige la actuación de la administración, la Corte Constitucional ha señalado: *“Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar*



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

*los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas*<sup>4</sup>.

Que teniendo en cuenta el fundamento legal expresado previamente, así como el principio de legalidad, esta Comisión se encuentra facultada para efectuar la liquidación y el cobro de la contribución especial en la forma que el artículo 18 lo determinó en su momento.

Que así las cosas, resulta importante recapitular en relación con el acto administrativo emitido de liquidación lo siguiente: i) las normas en que se fundó el acto administrativo estaban vigentes, razón por la que bajo ninguna circunstancia hay lugar a considerar un enriquecimiento sin justa causa y en este sentido mucho menos un posible acto de mala fe por parte de esta Comisión de Regulación, contrario sensu, la actuación estuvo guiada por el principio de legalidad que rige a la administración pública, ii) la inexecutable señalada en las sentencias mencionadas es hacia futuro, por lo cual no afecta la presunción de legalidad del acto administrativo que liquidó la contribución especial, máxime cuando dicha liquidación es anual y, iii) la Corte Constitucional fue clara en advertir que los tributos causados en la anualidad 2020 con el marco normativo señalado, es decir, artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, corresponden a situaciones jurídicas consolidadas y como tal deberán ser causadas.

Al respecto en su momento la Subdirección Administrativa y Financiera de la CRA, indica que en sede de reposición fue resuelto el recurso el día 28 de octubre de 2020, fecha en la que se promulgó la sentencia C-464 de 2020, y tal como se expuso anteriormente no le asistía razón al recurrente al considerar que el principio de justicia y equidad tributaria se vio vulnerado, por cuanto si bien el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, fue declarado inexecutable, sus efectos se predicen hacia el futuro y la contribución especial causada bajo ese precepto legal corresponde a una situación jurídica consolidada y por lo tanto no es violatoria de los principios descritos anteriormente, por ende no es de recibo el argumento del demandante cuando indica sobre la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 1955 al momento de proferirse la resolución que liquida la contribución especial.

En este contexto para el momento de los hechos se encontraba vigente el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, es decir la misma norma había fijado los elementos del tributo y facultaba a la CRA para fijar la tarifa de las contribuciones especiales de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como para liquidarlas y recaudarlas, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la entidad.

Por ende, la base gravable de la contribución especial vigencia 2020 a cargo de los sujetos pasivos del tributo estuvo liquidada acorde con lo dispuesto por el legislador, respetando el principio de legalidad.

Con fundamento en lo expuesto, la liquidación de la contribución especial a cargo de AGUAS DE MANIZALES para la vigencia fiscal 2020, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 como quiera que contiene los elementos esenciales del tributo, en cuanto a la determinación de la base gravable, tuvo en cuenta el presupuesto debidamente aprobado

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-710 de 2001; MP: Jaime Córdoba Triviño.



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

para la vigencia 2020, así como el valor proyectado de ingresos para dicha vigencia, y tomó como base la información financiera cargada por la persona prestadora en el SUI.

Por lo anterior, la conclusión de la demandante es errada por tanto no pueden ser excluidos los rubros que se pretenden por expreso mandato legal.

## **2.- FRENTE A LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AUSENCIA DE EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO.**

En relación con el concepto del debido proceso en sede administrativa la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-034 de 2014 expresó:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en Condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.”*

Así las cosas, no encuentra procedente el argumento endilgado en relación con alguna violación o desconocimiento de alguna de las manifestaciones del principio del debido proceso que rige las actuaciones a cargo de las entidades estatales en el trámite de liquidación de la contribución especial a cargo del prestador sujeto pasivo demandante en esta oportunidad.

Revisado el expediente administrativo se encuentra que se cumplió una a una las etapas estatuidas en la normatividad vigente para el momento de los hechos, especialmente en el Decreto 1150 de 2020, “Por el cual se reglamentan el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”, normatividad que da cuenta de un procedimiento especial, que fue seguido por mi representada.

Es así como se observa el estudio técnico realizado por la Subdirección Administrativa y Financiera el cual reposa bajo radicado CRA No. 20200200003933 del 09 de septiembre de 2020, soportando el cálculo de la tarifa aplicando las respectivas fórmulas, tomando como base la información financiera reportada y certificada por los sujetos pasivos en el Sistema Único de Información - SUI, formato FC01 a 31 de diciembre de 2019 y en el caso de aquellos sujetos pasivos que no reportaron información financiera se realizó con base en el último reporte de



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

información financiera certificado bajo Normas de Información Financiera - NIF, el cual se actualizó aplicando el incremento del Índice de Precios al Consumidor - IPC de cada año certificado por el DANE, más un (1) punto.

También, se expidió la Resolución CRA 930 de 2020 *“Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones”* debidamente motivada y fundamentada en hechos ciertos y en normas vigentes para el momento de su expedición, en la misma se fijó la tarifa para la vigencia 2020, acatando las normas superiores que han sido reseñadas a lo largo del presente documento. Los documentos se encuentran debidamente publicados en la página web de la entidad [www.cra.gov.co](http://www.cra.gov.co), link <https://cra.gov.co/seccion/documentos-de-contribuciones-2020.html>.

Lo anterior, da cuenta del cumplimiento de las garantías en la expedición y ejecución del acto y procedimiento administrativo, todos los prestadores tienen acceso libre y en condiciones de igualdad a los documentos antes mencionados, se garantizó el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los administrados.

Ahora bien, en relación con las resoluciones UAE-CRA 545 de septiembre 21; 809 de octubre 28 y No. 914 del 20 de noviembre de 2020 cumplen a cabalidad con los elementos del acto administrativo cada uno fue expedido con motivación normativa, como fáctica real y suficiente, se encuentra cada uno de los documentos que soportaron la misma, especialmente la reportada en el SUI por el prestador, la CRA tuvo en cuenta la base gravable de cada sujeto pasivo determinándose con base en los costos y gastos totales depurados conforme el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

También es posible observar que la prestadora tuvo la posibilidad de controvertir las decisiones con la interposición de los recursos en sede administrativa, los cuales fueron resueltos; en sede reposición se accedió parcialmente a algunas inconformidades presentadas, se explicó detalladamente porque no se accedía a las demás pretensiones,

Así las cosas, la actuación tendiente a recaudar la contribución especial referida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 en favor de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y cuyo sujeto pasivo es Aguas de Manizales S.A E.S.P inició con la expedición de la Resolución UAE - CRA No. 545 de 21 de septiembre de 2020 *“Por la cual se liquida la Contribución Especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 a AGUAS de MANIZALES S.A. E.S.P., para la vigencia 2020”* y se produjo con apego a lo dispuesto en el Decreto 1150 de 2020 que determina el procedimiento que corresponde a esta actuación administrativa.

En ese sentido, resulta indispensable tener en cuenta que el mencionado acto administrativo estableció en su parte resolutive la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra del mismo, como garantía del debido proceso y con el fin de que el sujeto pasivo pudiese expresar sus opiniones y aportar los elementos que considerara pertinentes a efectos de impugnar la decisión tomada, tal y como lo hizo, desvirtuando cualquier vicio relacionado con el desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

### **3.- FRENTE A LA INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBIERON FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCION AL ARTICULO 338 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN CRA 930 DE 2020.**

No podemos desconocer que uno de los fundamentos normativos es el acto administrativo general que fijó la base gravable y la tarifa de la contribución especial vigencia 2020, la Resolución CRA 930 de 2020, se supeditó a la Constitución Política y en leyes superiores aplicables, especialmente observó los artículos 29, 338 y 363 de la Constitución Política, se expidió en ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1150 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 y los Decretos 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, en otras palabras, se ajustó a los elementos señalados en la norma constitucional y goza de presunción de legalidad.

Dentro de la parte considerativa del referido acto se señala que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", estableció la contribución especial de que trata esta resolución, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión y en general recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA.

Conforme al artículo 85 *ibidem* numeral 1, La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro(...).

También señala, que la base gravable será igual a: (Costos y Gastos totales depurados) multiplicado por el (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a regulación devengados en el período) divididas por el (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

De acuerdo con lo anterior, al dividir los ingresos por actividades reguladas entre el total de los ingresos del periodo, da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado. Esta variable muestra el peso que tiene la actividad regulada en la actividad total del sujeto pasivo y se define como factor de ingresos.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019 "*Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*", expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aprobó el presupuesto de la vigencia 2020 para la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico - CRA por un valor de veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres millones, ochocientos diez mil setenta y cinco pesos m/cte. (\$24.453.810.075).



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

La CRA realizó el estudio técnico a través de la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF el cual reposa bajo radicado CRA No. 20200200003933 del 09 de septiembre de 2020 (el cual se anexa), soporta el cálculo de la tarifa aplicando las respectivas fórmulas, tomando como base la información financiera reportada y certificada por los sujetos pasivos en el Sistema Único de Información - SUI, formato FC01 a 31 de diciembre de 2019 y en el caso de aquellos sujetos pasivos que no reportaron información financiera se realizó con base en el último reporte de información, lo anterior cumpliendo con el procedimiento normativo aplicable al efecto.

La resolución CRA 930 de 2020, goza de presunción de legalidad, y de ser cuestionada debe efectuarse a través de los medios previstos al efecto (medio de control de nulidad) ante los despachos competentes (Consejo de Estado).

En el anterior contexto, la liquidación de la contribución particular, en la parte considerativa de la Resolución UAE-CRA 545 de 2020, fijó los fundamentos de derecho y de hecho que dan cuenta del procedimiento efectuado por la Comisión para liquidar a cargo de AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P el referido tributo. En este sentido, y siendo concretos con la base gravable establecida en el acto administrativo la Subdirección Administrativa y Financiera de la CRA relacionó el cuadro de liquidación de la contribución con los rubros que en virtud de la Ley deben ser tenidos en cuenta para la conformación de la base gravable de la contribución especial.

Así mismo, adicional a lo señalado, se indicó en el acto administrativo demandado que, para efectuar la liquidación de la contribución especial, para la vigencia 2020 a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. se tomó la información financiera reportada en el Sistema Único de Información - SUI- del Formato FC01. Con base en lo anteriormente planteado, dentro de la base gravable de la contribución especial para la vigencia 2020, se incluyeron los conceptos contables permitidos, es decir, los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, denominado costos y gastos totales depurados.

De igual forma, es importante señalar que la liquidación de la contribución especial encuentra su fundamento normativo en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 y en su desarrollo reglamentario, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento especial estatuido al efecto.

Al respecto, debe precisarse que los actos demandados se fundamentaron en el acto general contenido en la Resolución CRA 930 de 10 de septiembre de 2020, que fijó la tarifa de la contribución especial y la base de liquidación de la contribución para el año 2020 para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y para sus actividades complementarias.

En el acto general se consideró:

*“Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció la contribución especial de que trata esta resolución, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión y en general recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA.*



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

(...)

*Que los sujetos pasivos de la contribución especial están obligados a reportar la información financiera a través del Sistema Único de Información- SUI, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.*

(...)

*Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aprobó el presupuesto de la vigencia 2020 para la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico - CRA por un valor de veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres millones ochocientos diez mil setenta y cinco pesos m/cte. (\$24.453.810.075).*

*Que el estudio técnico realizado por la Subdirección Administrativa y Financiera el cual reposa bajo radicado CRA No. 20200200003933 del 09 de septiembre de 2020, soporta el cálculo de la tarifa aplicando las respectivas fórmulas, tomando como base la información financiera reportada y certificada por los sujetos pasivos en el Sistema Único de Información - SUI, formato FC01 a 31 de diciembre de 2019 y en el caso de aquellos sujetos pasivos que no reportaron información financiera se realizó con base en el último reporte de información financiera certificado bajo Normas de Información Financiera - NIF, el cual se actualizó aplicando el incremento del Índice de Precios al Consumidor - IPC de cada año certificado por el DANE, más un (1) punto. Lo anterior, tal como lo establece el Decreto 1150 de 2020.*

*Que, así las cosas, el mencionado estudio técnico arrojó que la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2020 debe ser de cero punto veinticuatro treinta y dos por ciento (0,2432%)".*

(...)"

Se advierte que la Resolución CRA 930 de 2020 expone las razones que dan sustento a la Resolución UAE-CRA 545 de 2020 para liquidar la contribución especial para la vigencia 2020 a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y es un acto que goza de presunción de legalidad por no haber sido suspendido o anulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Dentro de las razones expuestas en el acto general está la previsión del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019), que para el momento de la expedición del acto administrativo de liquidación (Resolución UAE-CRA 545 de de 2020) tenía plena vigencia, lo que lo hacía de obligatorio cumplimiento.

Así lo dispone la Ley 57 de 1887:

**"ARTICULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS.** *La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación."*

De manera que la CRA como autoridad pública de carácter administrativo de orden nacional estaba sometida a dar cumplimiento en forma imperativa la Ley 1955 de 2019.



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

Esperar una actuación diferente de la CRA, como lo sugiere el demandante de no aplicar el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, obedece a un juicio de situaciones que se conocen con posterioridad a los actos administrativos demandados (*con las sentencias de inexequibilidad C-464 del 28 de octubre y C-484 del 19 de noviembre de 2020*) y no al momento de su expedición y ejecución, lo cual no puede ser exigible a la Entidad.

Si bien es cierto que para el momento de desatar el recurso de apelación se conocía la existencia del Comunicado No. 45 y del Boletín No. 196 (correspondientes a las sentencias citadas), también lo es que como lo sostiene la Corte Constitucional, *“Los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, motivo por el cual su propósito eminentemente informativo no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole”*<sup>5</sup>, por lo que al no conocer la Comisión de Regulación los fundamentos de las decisiones existía imposibilidad para darles alcance o efectos jurídicos vinculantes.

En esta medida se desvirtúa el cargo de violación del principio de la legalidad, habida cuenta que fue el legislador el que consagró expresamente la modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a través del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por medio del cual se fijaron los elementos del tributo y se facultó a la Comisión de Regulación para fijar la tarifa de las contribuciones especiales de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y el servicio público de aseo, así como para liquidarlas y recaudarlas, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la Entidad.

Esta situación, ampara el actuar de la Comisión de Regulación, bajo los principios de seguridad jurídica y buena fe, puesto que la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, como lo reconoce la Corte Constitucional, *“(…) sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella”*<sup>6</sup>.

En relación con lo que manifiesta la demandante, se puede denotar que existe una imprecisión toda vez que en la demanda, hace alusión al artículo 85 de la Ley 142 de 1994 **anterior**, el cual contemplaba la posibilidad de la utilización de otras cuentas diferentes a las establecidas para la base gravable ante la existencia de un faltante presupuestal. Dicho artículo en su parágrafo segundo señalaba lo siguiente:

*“Parágrafo 2o. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia”.*

Dicha prerrogativa legal, no fue utilizada en la Resolución CRA 930 de 2020, ni tampoco tuvo su aplicación durante la vigencia 2020 en la liquidación de la contribución particular a los prestadores (Resoluciones UAE-CRA No. 545 de septiembre 21 de 2020; 809 de octubre 28 de 2020 y No. 914 del 20 de noviembre de 2020) ante la entrada en vigor del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>5</sup> Auto 283 de 2 de octubre de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Sentencia C-484 de 19 de noviembre de 2020 M.P. Alejandro Linares Cantillo.



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

Ahora bien, **la CRA en los actos administrativos objeto de demanda indicó** sobre la pertinencia de la inclusión en la base gravable para la vigencia de 2020 a la empresa Aguas de Manizales . S.A. E.S.P los gastos operativos referentes a “sentencias y conciliaciones”, se indica que:

Se reitera que la base gravable del artículo 18 de la Ley 1955 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 contempla la utilización del rubro de **costos y gastos totales depurados**. Por lo anterior, todo componente de costo y gasto fue parte de la base gravable para la liquidación de la contribución de la vigencia 2020, con las excepciones contempladas que permiten la depuración de dicho rubro.

Es importante mencionar que la Resolución UAE-CRA No. 930 del 10 de septiembre de 2020 es un acto administrativo de carácter general mediante el cual la Comisión fijó la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2020. Ahora bien, las inconformidades sobre la misma no pueden debatirse en el escenario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no es el idóneo para atacar el referido acto administrativo.

#### **4.- LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA CRA.**

Mi representada cumplió a cabalidad con la observancia de las normas superiores aplicables a esta clase de actuaciones es así como realizó la liquidación de la contribución especial de la vigencia 2020 a la empresa AGUAS DE MANIZALES. S.A. E.S.P., tomando como base la información financiera reportada en el Sistema Único de información - SUI, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.2.9.9.3. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020.

De la lectura de los motivos expuestos en los actos demandados; la resolución de carácter general y el estudio técnico de la CRA para la contribución vigencia 2020, es posible concluir que existe una sustentación y razón suficiente de la legalidad de las normas.

Mediante Resolución UAE-CRA No. 545 de 21 de septiembre de 2020, se liquidó la contribución especial de la vigencia 2020 a cargo de la prestadora empresa AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$172.754.687).

Teniendo en cuenta el primer pago de la contribución especial consignado en virtud de lo establecido en la Circular 001 de 2020, la Resolución UAE - CRA No. 545 de 21 de septiembre de 2020 en su artículo tercero ordenó a AGUAS DE MANIZALES. S.A. E.S.P pagar a la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$107, 918,687)

Cumpliendo con el debido proceso notificó personalmente por medios electrónicos la Resolución UAE-CRA No. 545 de 21 de septiembre de 2020, prueba de ello es que la empresa AGUAS DE MANIZALES. S.A. E.S.P, por medio del radicado CRA 20203210098802 de 06 de octubre de 2020 presentó escrito de interposición y sustentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.



Para contestar cite:

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

La Subdirección Administrativa y Financiera de la CRA, luego de un detallado y juicioso análisis, a través de la Resolución UAE-CRA No. 809 de 28 de octubre de 2020, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución UAE-CRA No. 545 de 21 de septiembre de 2020, donde se CONFIRMO EN TODAS SUS PARTES.

Luego, se concedió el recurso subsidiario de apelación, y la Dirección Ejecutiva de la entidad resolvió el recurso, considerando que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tiene la competencia para fijar la tarifa de las contribuciones especiales de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como para liquidarlas y recaudarlas, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la entidad, habiéndose confirmado la resolución número 809 de octubre 28 de 2020.

Obsérvese que los elementos esenciales del tributo, es decir, el sujeto pasivo, el sujeto activo, la tarifa, base gravable y hecho generador, se encuentran determinados en el artículo antes referido. En igual sentido, el artículo antes referido, le dio la competencia al Gobierno Nacional, para que reglamentara las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales que hoy nos ocupan.

En consecuencia, de lo anterior, mediante el Decreto 1150 de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Conforme lo expuesto la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA expidió la Resolución CRA 930 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual estableció que la tarifa de la contribución especial que deben pagar los contribuyentes para la vigencia 2020.

Entonces, el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el Decreto 1150 de 2020 que reglamentó el referido artículo; indicó lo siguiente:

*“Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:*

*1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se **denomina costos y gastos totales depurados**. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:*



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

*Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.*

*2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.*

*Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).*

*3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.*

*4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.*

**Parágrafo 1°.** *El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.*

**Parágrafo 2°.** *El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.*

**Parágrafo 3°.** *Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.*

*El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.*

**Parágrafo transitorio.** *Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio”.*

*Tal como se desprende del artículo citado, la base gravable para el cálculo de la contribución especial toma en cuenta los costos y gastos totales depurados.” (resaltado fuera de texto).*



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

De lo transcrito se puede colegir que la base gravable del artículo 18 de la Ley 1955 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 contempla la utilización del rubro de **costos y gastos** totales depurados. Por lo anterior, todo componente de costo y gasto fue parte de la base gravable para la liquidación de la contribución de la vigencia 2020, con las excepciones contempladas que permiten la depuración de dicho rubro.

Es también importante resaltar que contrario a lo manifestado por la demandante mi representada dio cabal cumplimiento al artículo 363 de la Constitución Política el cual desarrolla el principio de la irretroactividad en materia tributaria. En este sentido dispone que: *“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”*.

Al mismo tiempo, se observó el artículo 338 de la Constitución Política que indica:

*“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*

Es así como, de acuerdo con lo dispuesto en la norma constitucional, por tratarse de un tributo de periodo anual, la norma tributaria, es decir el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la CRA aplicó a partir del siguiente periodo (2020) a aquel que entra en vigencia (2019); concluyéndose que son acertados y por ende ajustados a derecho los argumentos de las resoluciones demandadas.

Para concluir, se encuentra que de la revisión de los actos administrativos demandados, mi representada cumplió con los requisitos de forma y sustanciales requeridos para la validez de los actos administrativos en lo que se refiere a la competencia, la forma del acto administrativo (encabezado, fecha, epígrafe, etc), objeto, causa, motivo, finalidad, notificación, y conexidad de la contribución liquidada con el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 y el decreto 1150 de 2020.

## **5.- AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL PRECEDENTE JUDICIAL.**

El precedente judicial se ha entendido, por regla general, como aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su *ratio decidendi* se fijó una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

La Corte Constitucional ha diferenciado dos clases de precedentes, teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.

En sentencia SU 113 de 2018, del Magistrado Ponente, Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional, frente al precedente judicial, señaló: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado dos (2) clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo se relaciona con los lineamientos fijados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”*

Revisada la jurisprudencia trascrita por la demandante, se encuentra que no tiene similitud ni fáctica, ni jurídica con el caso que se estudia, es decir la *ratio decidendi* no es aplicable. Lo anterior toda vez que la jurisprudencia hace referencia a la liquidación de la contribución especial con base en la redacción del artículo 85 de la ley 142 de 1994 **anterior**, es decir, sin tener en cuenta la modificación introducida por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

Ninguna de las sentencias referidas por el demandante se pronuncia sobre el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, por esto solicitamos tener en cuenta lo decidido por el Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup>, en auto que niega la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nro. SSPD 20201000028355 del 10 de julio de 2020 y Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, proferidas por la SSPD, estas sí, relacionadas con el tema que nos ocupa.

El Consejo de Estado hace alusión específica a la Sentencia C-484 de 2020 que declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 1955 de 2019, precisando que únicamente opera a partir del año gravable 2021 y que la causación del tributo por el año 2020 se considera una situación jurídica consolidada. En consecuencia, nada

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO Bogotá, 14 de mayo de 2021, Referencia Nulidad Radicación 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441) Demandante MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ Demandado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD Temas Suspensión provisional. Contribución especial para prestadores de servicios públicos domiciliarios año gravable 2020.



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

impedía a la CRA que expidiera los actos administrativos demandados para fijar la tarifa y la base gravable de la contribución especial por el año 2020.

El Consejo de Estado fue claro al considerar que la Corte Constitucional fue contundente en señalar que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas y es justamente en tal período que surtieron efectos las resoluciones de la CRA demandadas. Lo anterior, según lo analizado por la Corte, en desarrollo de principios como la seguridad jurídica o la buena fe, dado que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, consideró legítimo asumir que los ciudadanos y la CRA actuaron confiados en la validez de la ley 1955 de 2019.

Conviene señalar que al ser público el contenido de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 se conoció que los efectos de la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 serían inmediatos y a futuro a partir del período o anualidad 2021, en este sentido la Corte Constitucional explicó “(...) es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020”.

Por lo anterior, al tener la declaratoria de inexecutable efectos a futuro, la misma no afecta la presunción de legalidad del acto administrativo que liquidó la contribución especial al prestador AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., máxime cuando la liquidación de la contribución es anual, para el caso, se liquidó para la vigencia 2020 y respecto de esta vigencia el máximo órgano constitucional declaró que se trataba de situaciones jurídicas consolidadas; las situaciones jurídicas consolidadas son entendidas como aquellos beneficios que ya se han hecho efectivos con amparo en la ley<sup>8</sup>.

Sobre este tema la jurisprudencia señala: “(...) aun cuando en materia tributaria no se puede hablar de derechos adquiridos, pues estos hacen referencia al derecho privado (art. 58 C.N.), sí debe hablarse de situaciones jurídicas consolidadas, las cuales emanan del principio de legalidad del tributo” posición jurídica que se reitera (...)<sup>9</sup>.

De acuerdo con lo resuelto en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional no solo resulta equivocada la interpretación del demandante cuando sostiene que los efectos inmediatos y hacia el futuro se entienden a partir del 2020, si no que la misma desconoce el pronunciamiento expreso efectuado por el máximo órgano constitucional.

En relación con el principio de legalidad la Corte Constitucional ha señalado: “Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Sentencia C-119 de 14 de noviembre de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>9</sup> Sentencia C-878 de 22 de noviembre de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>10</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-710 de 2001; MP: Jaime Córdoba Triviño.



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

Así las cosas, teniendo en cuenta el fundamento legal expresado previamente, así como el principio de legalidad, la CRA se encontraba facultada para efectuar la liquidación y el cobro de la contribución especial para la vigencia 2020 en la forma en que el artículo 18 lo determinó en su momento, todo dentro del marco de las normas constitucionales.

Ahora bien, si de aplicación de la jurisprudencia se trata, solicitamos al señor Juez observar las sentencias C-464 y C-484 de 2020 de la Corte Constitucional que, en desarrollo del estudio de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 declararon:

*“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

*109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994”.*

Así mismo, tener en cuenta el Auto del 14 de mayo de 2021 del Consejo de Estado, en el proceso con radicación 11001-03-27-000-2021-00005-00 (25441), que al resolver la solicitud de suspensión provisional de unos actos administrativos que tienen como fundamento el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 negó dicha solicitud con el siguiente argumento:

*“Considerando entonces que la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020 reconoció la vigencia de la contribución especial para el periodo gravable 2020, con base en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, lo que expresamente determinó como una situación consolidada, los actos acusados estarían amparados con la presunción de legalidad.*

*De esta forma, para desvirtuar de forma preliminar la presunción de legalidad de las resoluciones que regulan la contribución especial para el año 2020 no resulta suficiente afirmar que la ley reglamentada fue declarada inconstitucional. Por el contrario, la actora debió demostrar que dichos actos desconocen la ley aplicable para ese momento o que violan de forma directa la Constitución. Sin embargo, se reitera, esto no se acreditó en esta oportunidad razón por la que no se accederá a la solicitud de suspensión provisional impetrada por la demandante”.*

A partir de estos precedentes jurisprudenciales hay lugar a reconocer la legalidad de las Resoluciones demandadas, en razón a que fueron expedidas con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 el cual



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

fue modificado en su momento por el artículo 18 de la ley 1955 de 2011, normas vigentes para la vigencia 2020, la cual goza de presunción de constitucionalidad.

De igual forma. desde el punto de vista tributario y técnico respecto a indicar cuales son los argumentos que avalan la inclusión de la cuenta de “gastos operativos” referente a “beneficios a empleados” y “costos de producción”. en caso de faltante presupuestal, soportado en artículo 85 de la ley 142 de 1994.; podríamos precisar que:

Los argumentos expresados por el demandante no son un escenario que haya ocurrido para la liquidación de la contribución especial del demandante para la vigencia 2020. Lo anterior, tal y como se ha señalado en el presente escrito, dicha figura, hace parte del artículo 85 **anterior**, el cual no tuvo su aplicabilidad en la vigencia discutida, toda vez que para la liquidación se tomó en cuenta el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que a su vez modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

### **III. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS**

Me opongo a las pretensiones formuladas por la demandante, por cuanto los fundamentos fácticos y legales en que basa su acción no son suficientes para deducir de ellos un vicio de formación o de fondo, con respecto a los actos administrativos demandados, y, por ende, desvirtuar su presunción de legalidad.

Los argumentos expuestos por la accionante no son suficientes para deducir de ellos las consecuencias jurídicas pretendidas de nulidad de las resoluciones atacadas, teniendo en cuenta que los referidos actos se ajustaron a las prescripciones normativas y a la legalidad a la cual estaban sometidos.

No existen pruebas de causal alguna de nulidad de las establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Aunado a lo anterior, me opongo al restablecimiento del derecho solicitado, toda vez que no existen argumentos fácticos, ni jurídicos para la devolución de lo pagado. La demandante no demostró la existencia del perjuicio alegado.

La devolución total de lo pagado, equivale a desconocer la obligación que les asiste a las empresas prestadoras de contribuir con las políticas de financiamiento del Estado, especialmente de las establecidas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

### **IV. PETICIÓN:**

Respetados Honorables Magistrados, solicito efectuar las siguientes declaraciones:



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

1. Denegar todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la parte actora, en tanto no se han demostrado los elementos suficientes para que la misma sea procedente, ni se ha acreditado causal de nulidad alguna. Los actos administrativos demandados encuentran pleno respaldo constitucional y legal dentro de la jerarquía normativa colombiana, reseñada en el presente escrito.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas.
3. Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

#### **V. PRUEBAS Y ANEXOS:**

Solicito se tenga como anexos y material probatorio los siguientes documentos:

1. Los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, expediente administrativo 20180201695800308E, dando cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
2. Copia del Decreto 2882 de 2007 *“Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA”* y del Decreto 2883 de 2007 *“Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA”*.
3. Copia del Decreto 3571 de 2011 *“Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio”*.
4. Copia del poder junto con los anexos (resolución de delegación de funciones).
5. Anexo resolución de nombramiento UAE-CRA Nro. 422 de julio 17 de 2020 y acta de posesión Nro. 183 del 21 de julio de 2020, del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CRA, quien otorga el poder.
- 6.- Copia del estudio técnico realizado por la Subdirección Administrativa y Financiera el cual reposa bajo radicado CRA No. 20200200003933 del 09 de septiembre de 2020, soporta el cálculo de la tarifa aplicando las respectivas fórmulas.
- 7.- Copia de la Resolución CRA 930 de 10 de septiembre de 2020 *“Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones”*

#### **VI. NOTIFICACIONES:**



**Para contestar cite:**

Radicado CRA N°:

**20210120049161**

Fecha: **15-07-2021**

Para las notificaciones a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, en la Carrera 12 N° 97-80, piso 2. Bogotá, D.C. - Colombia, o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cra.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cra.gov.co)

Igualmente, en mi calidad de apoderado de la UAE-CRA recibo notificaciones en las mismas direcciones y en la Calle 11 No. 1-92 Of. 205 en Ibagué (Tol.). Correo Electrónico: [corjuela@cra.gov.co](mailto:corjuela@cra.gov.co)

Cordial Saludos,



**CARLOS RENE ORJUELA GALVEZ**

C. C. No. 93.364.098 de Ibagué

T. P. No. 59.920 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. [notificaciones@nauffalvallejo.com](mailto:notificaciones@nauffalvallejo.com)

[jf.giraldo@nauffalvallejo.com](mailto:jf.giraldo@nauffalvallejo.com)

[procjudadm3@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm3@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Revisó: Dra. Maryluz Muñoz de la Victoria.

Aprobó: Dr. Jorge Enrique Cardoso Rodríguez